

Que el Organismo Argentino de Normalización (IRAM) comunicó a esta Secretaría a través de la Dirección de Lealtad Comercial, dependiente de la Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del citado Ministerio que no están actualizadas una serie de Normas Técnicas que entrarían en vigencia con la resolución antes mencionada.

Que debido a los procedimientos establecidos, el Organismo Argentino de Normalización (IRAM) requiere la prórroga de la aplicación de dichas Normas para actualizarlas.

Que al mismo tiempo resulta necesario establecer requisitos de identificación para los equipos eléctricos de baja tensión, incluyendo advertencias claras acerca de sus condiciones de uso, con el objeto de proteger de riesgos derivados de los mismos a sus usuarios.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de los Artículos 11 y 12 de la Ley N° 22.802 y por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — A los efectos del ingreso al país de los componentes destinados a integrarse en un proceso de fabricación o ensamble de un producto, la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, podrá liberarlos con la presentación de una declaración jurada del fabricante nacional que deberá incluir:

- a) Una descripción detallada del producto final y del componente,
- b) el compromiso explícito de que el componente no será comercializado a terceros sino que se incorporará al producto final o bien mayor, y
- c) la manifestación de que el componente en cuestión cumple con todas las exigencias de la Resolución N° 508/15 de la SECRETARÍA DE COMERCIO.

La declaración jurada mencionada será válida únicamente con la intervención de la Dirección de Lealtad Comercial, dependiente de la Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del citado Ministerio.

ARTÍCULO 2° — Para el caso de un componente destinado a integrar un producto final o bien mayor que está sujeto a la exigencia de certificación según la Resolución N° 508/15 de la SECRETARÍA DE COMERCIO, el fabricante deberá presentar ante la Dirección de Lealtad Comercial la declaración jurada citada en el Artículo 1° de la presente medida, una copia del formulario de comercialización intervenido por la Dirección de Lealtad Comercial, una copia del certificado otorgado por un Organismo de Certificación reconocido y el listado de componentes críticos.

La documentación antes mencionada deberá presentarse en idioma nacional según lo establecido por el Artículo 15 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 T.O. 1991.

ARTÍCULO 3° — Para el caso de un componente destinado a integrar un producto final o bien mayor que esté dentro del alcance de la Resolución N° 508/15 de la SECRETARÍA DE COMERCIO y no esté sujeto a la exigencia de certificación según la misma resolución, el fabricante deberá presentar ante la Dirección de Lealtad Comercial el formulario de excepción a la exigencia de certificación que corresponda, así como la documentación técnica probatoria de la incorporación del componente en el producto final o bien mayor.

La documentación antes mencionada deberá presentarse en idioma nacional según lo establecido por el Artículo 15 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 T.O. 1991.

ARTÍCULO 4° — La Dirección General de Aduanas verificará el cumplimiento de las exigencias citadas en los Artículos 13, 15 y 20 de la Resolución N° 508/15 de la SECRETARÍA DE COMERCIO.

Para el caso de las fuentes de alimentación citadas en el Artículo 15 de la resolución antes mencionada, la totalidad de las características eléctricas que deberán exhibir serán las siguientes:

- a) Tensión de entrada.
- b) Corriente de entrada.
- c) Frecuencia de entrada.
- d) Tensión de salida.
- e) Corriente de salida.
- f) Potencia que debe entregar la fuente.
- g) Polaridad indicada.

ARTÍCULO 5° — La exigencia de la aplicación de la Norma IRAM que corresponda según lo dispuesto en el Artículo 6° de la Resolución N° 508/15 de esta Secretaría, se hará efectiva sólo a partir del día 1 de julio de 2016, con excepción del Listado de Normas del Anexo que, con UNA (1) hoja, forma parte integrante de la presente resolución.

Hasta dicha fecha las certificaciones emitidas por los Organismos de Certificación reconocidos por la SECRETARÍA DE COMERCIO acreditarán el cumplimiento de la Norma IEC aplicable.

ARTÍCULO 6° — Para toda la mercancía que al momento de entrada en vigencia de la Resolución N° 508/15 de la SECRETARÍA DE COMERCIO se encuentre en tránsito, en zona primaria o zona franca, será válida la documentación que se encontraba vigente al momento en que se hubiera efectuado el despacho del puerto de origen.

ARTÍCULO 7° — La exigencia de exhibir el nombre del Organismo de Certificación, para los productos certificados por los Sistemas N° 4 y N° 7, citada en el Artículo 11 de la Resolución N° 508/15 de esta Secretaría se hará efectiva a partir del día 1 de julio de 2016.

ARTÍCULO 8° — Las infracciones a lo establecido por la presente resolución serán sancionadas de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 22.802 y sus normas modificatorias.

ARTÍCULO 9° — En su caso, el apartamiento de lo dispuesto por la presente medida para su desempeño por parte de las entidades certificadoras y laboratorios reconocidos, dará lugar a la aplicación del procedimiento y las sanciones previstas por el Artículo 7° de la Resolución N° 404 de fecha 29 de septiembre de 2015 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 10. — La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. AUGUSTO COSTA, Secretario de Comercio, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

ANEXO I

LISTADO DE NORMAS IRAM APLICABLES QUE SE ENCUENTRAN ACTUALIZADAS AL MOMENTO DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE:

IRAM 2178, IRAM 2263, IRAM 2268, IRAM 62266, IRAM 62267, IRAM 63001, IRAM 63002, IRAM 63007, IRAM-NM 247-3, IRAM-NM 247-5, IRAM-NM 280, IRAM-NM 60317-0-1, IRAM-NM 60317-12, IRAM-NM 60317-13, IRAM-NM 60317-51, IRAM-NM 60317-17, IRAM-NM 60317-18, IRAM 2309, IRAM 2239, IRAM 2004, IRAM 2071, IRAM 2073, IRAM 2063, IRAM-NM 60669-1, IRAM 2086, IRAM 2164, IRAM 63074, IRAM 2187-1, IRAM 2187-2, IRAM 62386-1, IRAM 62386-21, IRAM 62386-22, IRAM 62386-23, IRAM 62386-24, IRAM 63055, IRAM 62670, IRAM 62084-1, IRAM 62084-2-1, IRAM 62084-2-2, IRAM 2353, IRAM 62224, IRAM 62005, IRAM 2005, IRAM-IAS U 500 2005, IRAM 2224, IRAM 2454-3, IRAM 2030, IRAM 2241, IRAM 2039, IRAM-NM 274, IRAM 2382, IRAM 2466, IRAM 2467, IRAM 2214, IRAM 2188, IRAM 60884-1.

e. 04/12/2015 N° 174410/15 v. 04/12/2015

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

SECRETARÍA DE COMERCIO

Resolución 685/2015

Bs. As., 03/12/2015

VISTO el Expediente N° S01:0344404/2015 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, la Ley N° 22.802, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 453 de fecha 26 de noviembre de 2010 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, se estableció un régimen para definir los mecanismos tendientes a eliminar los peligros derivados del uso de tintas con alto contenido de plomo en productos gráficos mediante un régimen de certificación obligatoria.

Que la variedad de productos y múltiples alternativas de su presentación para la comercialización y abastecimiento hace necesario instrumentar un proceso que permita certificar los impresos producidos por un taller o empresa gráfica bajo las mismas condiciones productivas y en un determinado período de tiempo.

Que la cadena de trazabilidad sobre el uso de la tinta certificada en el producto impreso se puede verificar mediante el control de los procesos de impresión con que se llevan a cabo, teniendo en cuenta que uno de los parámetros más importantes tiene como fase previa a su concreción, el manejo de tintas.

Que existen herramientas de evaluación de la conformidad que permiten, mediante esquemas apropiados controlar los procesos de impresión de los talleres o empresas gráficas para verificar que elaboren productos gráficos que no excedan los límites establecidos para la migración de todos los metales pesados indicados en la tabla 1 de la Norma IRAM NM 300-3.

Que ya se cumplieron todas las etapas de entrada en vigencia de la certificación de todos los productos gráficos indicados en el cronograma de aplicación de la Disposición N° 26 de fecha 28 de febrero de 2012 de la Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR dependiente de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Que la experiencia recogida en la aplicación de la Resolución N° 453/10 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR indica la necesidad de establecer parámetros que permitan racionalizar el proceso de certificación y control para adecuarlo a la modalidad de la demanda y producción de los productos gráficos impresos como la de tinta.

Que asimismo, el Artículo 2° de la citada resolución establece exigencias para los productos gráficos impresos, resultando necesario actualizarlas en función de la modalidad de la demanda y producción de los mismos, por lo que por esta medida se propicia proceder a la derogación del dicho artículo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de los Artículos 11 y 12 de la Ley N° 22.802 y por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Los productos gráficos impresos que se empleen en el Territorio Nacional, enumerados en el Anexo I, que con TRES (3) hojas, forma parte integrante de la presente resolución, deberán certificar que no exceden los límites establecidos para la migración de todos los metales pesados indicados en la tabla 1 de la Norma IRAM NM 300-3.

ARTÍCULO 2° — Podrán ser titulares de las certificaciones a las que se refiere la presente medida únicamente las personas físicas o jurídicas que se encuentren radicadas en la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 3° — Para los productos nacionales alcanzados por la presente resolución, serán sus fabricantes los responsables del cumplimiento de lo establecido en el Artículo 1° de la misma.

En el caso de los productos de origen extranjero, sus importadores serán responsables del cumplimiento de lo establecido en el Artículo 1° de la presente medida.

Los participantes de cualesquiera de las etapas de la cadena de comercialización deberán exigir dichas certificaciones a quienes los provean de los productos alcanzados por la presente resolución.

ARTÍCULO 4° — Para los productos alcanzados por la presente resolución, serán válidas las certificaciones por los Sistemas Nros. 5 o 7 según lo definido en los Anexos II y III que, con CUATRO (4) y TRES (3) hojas respectivamente, forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5° — Para la emisión de los certificados correspondientes, los organismos de certificación, además de las definiciones de los anexos indicados en el artículo anterior, tendrán en consideración la Tabla de Categorías y clasificación de impresos que figura en el Anexo IV, que con CUATRO (4) hojas, forma parte integrante de la presente resolución.

Será el fabricante nacional o el importador en el caso de productos de origen extranjero el responsable de clasificar el producto según la misma.

El organismo de certificación interviniente tendrá la responsabilidad de validarla en concordancia con la categorización citada.

ARTÍCULO 6° — Para acreditar el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 1° de la presente resolución, los fabricantes nacionales e importadores de productos gráficos impresos deberán obtener un certificado emitido por un Organismo de Certificación el cual deberá basarse en lo actuado por un Laboratorio de Ensayo, ambos reconocidos por parte de la Dirección Nacional de Comercio Interior dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución N° 404 de fecha 29 de septiembre de 2015 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del citado Ministerio.

ARTÍCULO 7° — A efectos de la presente medida, se darán por válidos los reconocimientos otorgados a Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayo para su desempeño en la aplicación del régimen establecido por la Resolución N° 453 de fecha 26 de noviembre de 2010 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 8° — Los titulares de las certificaciones de los productos alcanzados por la presente medida deberán acreditar el cumplimiento de la misma presentando un ejemplar del correspondiente certificado ante la Dirección de Lealtad Comercial dependiente de la Dirección Nacional de Comercio Interior, acompañado por el Formulario correspondiente, que se establecerá de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 17 de la presente resolución, en DOS (2) originales iguales.

Dicho Formulario será válido a partir de la intervención de la Dirección mencionada.

ARTÍCULO 9° — Quedan excluidos de lo dispuesto por el Artículo 1° de la presente resolución, las publicaciones diarias o periódicas (diarios, periódicos, revistas actuales con ediciones semanales o quincenales).

ARTÍCULO 10. — Determinase que a los efectos de dar cumplimiento al régimen de certificación establecido por la presente medida, los responsables de lotes conformados por pequeñas cantidades de los productos gráficos identificados como Libros, entendiéndose como pequeñas cantidades aquellas menores de QUINIENTAS (500) unidades mensuales de ejemplares, de igual título, formato, cubierta y número de páginas, que se fabriquen en el país o importen, sólo deberán presentar una declaración jurada, que contenga la siguiente información:

- a) Descripción del producto
- b) Cantidad de unidades impresas / importadas
- c) Posición arancelaria
- d) País de origen
- e) Razón social del Fabricante nacional / Importador
- f) Domicilio legal
- g) C.U.I.T.
- h) I.S.B.N.

ARTÍCULO 11. — Determinase que a los efectos de dar cumplimiento al régimen de certificación establecido por la presente resolución, los responsables de lotes conformados por pequeñas cantidades de los productos gráficos importados identificados como Etiquetas impresas, entendiéndose como pequeñas cantidades a aquellas menores de CINCO MIL (5.000) unidades mensuales del mismo tipo (autoadhesivas, en rollo, etcétera) y material, formato, diseño gráfico y colores iguales, sólo deberán presentar una declaración jurada, que contenga la misma información que la enumerada en el Artículo 11 de la presente medida con excepción del I.S.B.N.

ARTÍCULO 12. — Determinase que a los efectos de dar cumplimiento al régimen de certificación establecido por la presente resolución, los responsables de lotes conformados por pequeñas cantidades de los productos gráficos importados identificados como Cajas o Estuches plegables de papel o cartón sin corrugar impresos, entendiéndose como pequeñas cantidades a aquellas menores de CINCO MIL (5.000) unidades mensuales de material, formato, diseño gráfico y colores iguales, sólo deberán presentar una declaración jurada, que contenga la misma información que la indicada en el Artículo 11 de la presente medida con excepción del I.S.B.N.

ARTÍCULO 13. — La Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS liberará la importación para consumo de los productos alcanzados por la presente resolución previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos por la misma.

A tal efecto la Dirección Nacional de Comercio Interior proveerá a la Dirección General de Aduanas la información necesaria.

Quedarán excluidas de la aplicación del presente artículo aquellas mercaderías que ingresen al país en carácter de muestras, equipajes acompañados o no, e importaciones temporarias o en tránsito.

ARTÍCULO 14. — En los casos de productos alcanzados por la presente resolución cuyas unidades ingresen al país al solo efecto de proceder a su ensayo con vistas a su certificación por el Sistema N° 5, la Dirección General de Aduanas autorizará el libramiento de la respectiva mercadería "sin derecho a

uso", esto es intervenida en los términos de la Ley N° 22.802, para lo cual el importador deberá dar cumplimiento al procedimiento establecido por la Disposición N° 178 de fecha 21 de febrero de 2000 de la Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 15. — En los casos de productos alcanzados por la presente resolución cuyas unidades deban proceder a su ensayo con vistas a su certificación por el Sistema N° 7, la Dirección General de Aduanas dispondrá la interdicción de la respectiva mercadería, designará como depositario a la empresa importadora y autorizará el libramiento solamente de la muestras con destino de ensayos "sin derecho a uso", esto es intervenida en los términos de la Ley N° 22.802. Para el libramiento "sin derecho a uso", el importador deberá dar cumplimiento al procedimiento establecido por la Disposición N° 178/00 de la Dirección Nacional de Comercio Interior.

La Dirección General de Aduanas autorizará el libramiento de la mercadería interdicta con la presentación, ante dicho organismo, del Formulario al que se hace referencia en el Artículo 12 de la presente medida, intervenido por la Dirección de Lealtad Comercial.

ARTÍCULO 16. — Encomiéndase a la Dirección de Lealtad Comercial la elaboración de un formato único para los certificados que se emitan en el país en cada una de las modalidades autorizadas, en cumplimiento del presente régimen, que deberá elevarse al señor Secretario de Comercio para su aprobación antes del día 31 de marzo de 2016.

ARTÍCULO 17. — Encomiéndase a la Dirección de Lealtad Comercial, la elaboración de los formularios necesarios para cumplir con las exigencias de la presente resolución, los cuales deberán elevarse al señor Secretario de Comercio para su aprobación, dentro de los TREINTA (30) días a contar desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente norma.

ARTÍCULO 18. — Encomiéndase a la Dirección Nacional de Comercio Interior proponer al señor Secretario de Comercio la actualización y/o modificación de la nómina de productos del Anexo I de la presente resolución que estime pertinente.

ARTÍCULO 19. — Las infracciones a lo dispuesto por la presente medida serán sancionadas de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 22.802, sus normas modificatorias y, en su caso, por la Ley N° 24.240.

ARTÍCULO 20. — El apartamiento de lo dispuesto en la presente resolución por parte de las Entidades Certificadoras y Laboratorios de Ensayo reconocidos, dará lugar a la aplicación del procedimiento y las sanciones previstas por el Artículo 7° de la Resolución N° 404/15 de la SECRETARÍA DE COMERCIO.

ARTÍCULO 21. — Derógase el Artículo 2° de la Resolución N° 453/10 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

ARTÍCULO 22. — La presente resolución comenzará a regir a partir de los SESENTA (60) días corridos, contados desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 23. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. AGUSTO COSTA, Secretario de Comercio, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

ANEXO I

| Posición arancelaria actual o la que reemplace | Descripción |
|--|--|
| 49.01 | Libros (de esta posición se excluyen folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas) |
| 4819.20.00 | Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar, impresas |
| 4821.10.00 | Etiquetas impresas |
| 49.01 | Folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas |
| 4819.10.00 | Cajas de papel o cartón corrugado, impresas |
| 4819.30.00 | Sacos (bolsas) con un ancho en la base superior o igual a 40 cm, impresos |
| 4819.40.00 | Los demás sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos, impresos |
| 4819.50.00 | Los demás envases, incluidas las fundas para discos, impresos |
| 4819.10.00 | Cajas de papel o cartón corrugado impresas |
| 4819.60.00 | Cartonajes de oficina, tienda o similares, impresos |
| 4820.10.00 | Libros registro, libros de contabilidad, taionarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares, impresos |
| 4820.20.00 | Cuadernos, impresos |
| 3919.10.00.190 | Placas, láminas ancho menor o igual a 20 cm, de polietileno, los demás, impresas |
| 3919.10.00.200 | Placas, láminas ancho menor o igual a 20 cm, de polipropileno, impresas |
| 3919.10.00.900 | Placas, láminas ancho menor o igual a 20 cm, las demás, impresas |
| 3920.10.99.1 | Las demás Placas, láminas de polímeros de etileno, impresas. |
| 3920.20.11.100 | Las demás Placas, láminas de polímeros de polipropileno, impresas |
| 3920.49.00.1 | Las demás Placas, láminas de polímeros de cloruro de vinilo, impresas |
| 3921.90.90.900 | Las demás placas, láminas, hojas y tiras de plástico, de los demás plásticos, las demás, impresas |
| 3919.90.00.1 | Las demás Placas, láminas, de polietileno, las demás, impresas |
| 3919.90.00.2 | Las demás Placas, láminas, de polipropileno, impresas |
| 3919.90.00.4 | Las demás placas, láminas, de poliésteres, impresas |
| 3920.10.10.100 | Las demás Placas, láminas de polímeros de etileno impresas |
| 3920.20.19.1 | Las demás Placas, láminas de polímeros de polipropileno impresas |

| | |
|----------------|--|
| 3920.20.90.1 | Las demás Placas, láminas de polímeros de polipropileno impresas |
| 3920.43.90.1 | Las demás Placas, láminas de polímeros de cloruro de vinilo, impresas |
| 3920.62.19.1 | Las demás Placas, láminas de politereftalato, impresas |
| 3920.62.91.1 | Las demás Placas, láminas de politereftalato, de ancho superior a 12 cm, impresas |
| 3920.62.99.1 | Las demás Placas, láminas de politereftalato, las demás, impresas |
| 3920.71.00.1 | Las demás Placas, láminas de celulosa regenerada, impresas |
| 3921.13.90.000 | Las demás Placas, láminas, hojas y tiras de plástico, impresas |
| 3921.14.00.000 | Las demás Placas, láminas, hojas y tiras de plástico, de celulosa regenerada, impresas |
| 3921.19.00.000 | Las demás Placas, láminas, hojas y tiras de plástico, de los demás plásticos, impresas |
| 3921.90.90.100 | Las demás Placas, láminas, hojas y tiras de plástico, de los demás plásticos, de polímeros de etileno impresas |
| 3921.90.90.200 | Las demás Placas, láminas, hojas y tiras de plástico, de los demás plásticos, de polímeros de propileno, impresas |
| 3921.90.90.300 | Las demás Placas, láminas, hojas y tiras de plástico, de los demás plásticos, de polímeros de cloruro de vinilo, impresas |
| 3921.90.90.500 | Las demás Placas, láminas, hojas y tiras de plástico, de los demás plásticos, de poliésteres, impresas |
| 3921.90.90.600 | Las demás Placas, láminas, hojas y tiras de plástico, de los demás plásticos, de celulosa regenerada, impresas |
| 3923.21.10.1 | Bolsas y cucuruchos, de polímeros de etileno, de capacidad inferior o igual a 1000 cm3, impresos, sin soporte o refuerzo |
| 3923.21.10.2 | Bolsas y cucuruchos, de polímeros de etileno, de capacidad inferior o igual a 1000 cm3, impresos, con soporte o refuerzo |
| 3923.21.10.3 | Bolsas y cucuruchos, de polímeros de etileno, de capacidad inferior o igual a 1000 cm3, impresos, con soporte o refuerzo |
| 3923.21.90.1 | Bolsas y cucuruchos, de polímeros de etileno, las demás, impresos, sin soporte o refuerzo |
| 3923.21.90.2 | Bolsas y cucuruchos, de polímeros de etileno, los demás, impresos, con soporte o refuerzo |
| 3923.21.90.3 | Bolsas y cucuruchos, de polímeros de etileno, los demás, impresos, con soporte o refuerzo |
| 4817.10.00 | Sobres |
| 4817.20.00 | Sobres carta y tarjetas |
| 4811.90.90 | Papel para regalos, impreso |
| 4814.10.00 | Papel para decorar, impreso |
| 4814.20.00 | Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, impresos |
| 49.08 | Calcomanías de cualquier clase |
| 4902.90.00 | Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad (1) |
| 4903.00.00 | Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños. |
| 4907.00.90 | Cheques, impresos |
| 4909.00.00 | Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres |
| 4910.00.00 | Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario |
| 4911.10.90 | Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares, excepto lo que contengan información relativa al funcionamiento, mantenimiento, reparación o utilización de máquinas, aparatos, vehículos y demás mercaderías de origen extrazona |
| 9504.40.00 | Naipes |
| NCM 7612.10 | Tubos flexibles de aluminio impresos |
| NCM 7607.19 | Films de aluminio impresos, con o sin laminación con otros substratos plásticos o papel |
| NCM 7607.20 | Films de aluminio impresos, con o sin laminación con otros substratos plásticos o papel |

ANEXO II

ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE IMPRESOS GRÁFICOS PARA VERIFICAR CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 1° DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

SISTEMA DE CERTIFICACIÓN N° 5

Definiciones

Producción: Producto gráfico elaborado por un taller o empresa gráfica producido con tintas que verifiquen el cumplimiento del Artículo 1° de la Resolución N° 453 de fecha 26 de noviembre de 2010 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS o la Norma Legal que la reemplace y que cuente con certificado de Marca de certificación que cumpla lo indicado en el presente anexo.

Marca de certificación: Atestación con el que deberá contar el taller o empresa gráfica, emitido por un Organismo de Certificación de producto reconocido por la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución N°404 de fecha 29 de setiembre de 2015 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del citado Ministerio.

Abreviaturas:

OCP: Organismo de Certificación de producto reconocido
 LER: Laboratorio de Ensayo Reconocido

1. Condiciones Generales:

- 1.1 La certificación de talleres o empresas gráfica tiene por objetivo demostrar que los productos elaborados por estos tienen un nivel adecuado de cumplimiento con las exigencias establecidas en el Artículo 1° de la presente Resolución.
- 1.2 El uso de la identificación del taller o empresa gráfica está vinculado a la concesión de una licencia emitida por el Organismo de Certificación, conforme está previsto en el presente anexo, y los compromisos asumidos por la empresa responsable del producto a través del contrato de una licencia para el uso de la Marca de Certificación firmado con el mismo.
- 1.3 La licencia para el uso de la Marca de Certificación debe contener, como mínimo, los siguientes datos:
 - a) Razón social, nombre de fantasía, dirección legal y de la planta de producción completa e identificación tributaria de la empresa licenciada.
 - b) Datos completos del Organismo de Certificación.
 - c) Número de la licencia para el uso de la Marca de Conformidad, fecha de emisión y validez de la licencia.
 - d) Identificación del sistema de certificación adoptado (Sistema 5).
 - e) Referencia a la norma técnica aplicable.
 - f) Firma del responsable por parte del Organismo de Certificación.
 - g) Listado con la identificación completa de los productos certificados.
 - h) La inscripción: "Esta licencia está vinculada a un contrato y para el alcance arriba citado".
- 1.4 El titular del certificado tiene la responsabilidad técnica, civil y penal referente a los impresos producidos, así como a todos los documentos referentes a la certificación, no pudiendo transferir ésta responsabilidad.
- 1.5 La licencia para el uso de la Marca de certificación, así como su utilización sobre los productos, no transfiere, en ningún caso, la responsabilidad del titular del certificado o licenciado para el Organismo de certificación, Laboratorio, Organismo de Acreditación y la Autoridad de Aplicación.
- 1.6 Cuando el titular del certificado posea catálogo, prospecto comercial o publicitario, las referencias de la identificación de la certificación sólo pueden estar expresadas para productos certificados, de modo que no pueda haber ninguna duda entre productos certificados y no certificados.
- 1.7 En los manuales técnicos, de instrucciones o de informaciones al usuario, las referencias sobre características no incluidas en la norma técnica aplicable, por la cual es certificado el titular de la licencia no pueden ser asociadas a la identificación de la certificación o inducir al usuario a creer que tales características están garantizadas por esta identificación.
- 1.8 La Marca de Certificación puede ser colocada en los productos, de forma visible, a través de la aplicación de una etiqueta u otro medio de identificación a los productos certificados o de la impresión de ésta en sus envases primarios.
- 1.9 En caso que el producto impreso certificado tenga alguna modificación en su memoria técnica, la empresa licenciada, debe someter formalmente el caso al Organismo de Certificación, el que decidirá acerca de la obtención de una extensión del alcance de la licencia para el uso de la Marca de Certificación.

2. Obtención del Certificado

- 2.1 El solicitante, fabricante nacional o importador de productos gráficos impresos que se usen en el territorio nacional, se debe presentar ante un Organismo de Certificación de producto reconocido y completar la solicitud acompañada con la ficha técnica por cada producto que produce el establecimiento. Los productos deben ser indicados de acuerdo a la clasificación establecida en el Anexo IV de la presente resolución. La ficha técnica debe contener como mínimo los datos indicados a continuación
 - a) Categoría de producto según Tabla de Categorías de Impresos incluidas en el Anexo IV de la presente medida.



- b) Características de los productos y condiciones de producción, incluyendo una ficha técnica por cada producto con las especificaciones de:
 - Sustrato
 - Sistema de impresión
 - Tipo de tinta utilizado

2.2. Junto con la ficha técnica el solicitante debe presentar la documentación siguiente:

- Certificado o Declaración jurada de la tinta en uso
- Registros de compra de tintas
- Registros de identificación
- Registros de consumo

2.3. El Organismo de Certificación de producto reconocido analiza la solicitud, las fichas técnicas, la documentación y determina el Tamaño de la Organización tomando como referencia el Artículo 1° de la Resolución N° 1.479 de fecha 24 de junio de 2013 de la SECRETARÍA DE EMPLEO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y el plan de evaluación debiendo informar al solicitante los desvíos o aclaraciones que deberá realizar sobre la documentación si correspondiera, fijando fecha de la inspección de certificación.

2.4. El OCP realiza la inspección de certificación en la cual verifica que el solicitante disponga la documentación indicada en el punto 2.2 y determina que la misma esté correctamente conformada y con los datos registrados completos.

2.5. En la inspección de certificación el OCP deberá tomar DOS (2) muestras de cada producto gráfico que el solicitante presente a certificación.

2.6. El LER efectuará los ensayos correspondientes elevando al OCP un informe de resultados.

2.7. El OCP evaluará el informe de inspección de certificación efectuado según lo indicado en el punto 2.4 y los informes de ensayo según lo indicado en el punto 2.6.

2.8. La totalidad de las muestras tomadas según lo dispuesto en el punto 2.5 deberán dar resultado conforme.

2.9. Si el informe de inspección y los informes de ensayo indican veredictos conformes, el OCP emitirá el certificado de Marca de certificación, que podrá ser perfeccionado con la firma del contrato de uso de marca de certificación indicado en el punto 1.2 del presente anexo.

2.10. En caso que el informe de inspección indique inconsistencias el solicitante deberá generar acciones correctivas que deberán ser aceptadas y aprobadas por el OCP. Una vez alcanzada la aceptación y si los informes de ensayos resultan conformes se procederá de acuerdo a lo indicado en el punto 2.9.

2.11. En caso que las muestras sometidas a ensayo presenten resultados no conformes, el solicitante deberá investigar las causas y proponer la acción correctiva.

2.12. El OCP evaluará la acción y dispondrá una nueva toma de muestras de acuerdo a lo indicado en el punto 2.5 repitiendo los pasos indicados en los

puntos 2.6, 2.7 y 2.8, para lo cual el OCP evaluará los informes, si estos son conformes, procederá de acuerdo a lo indicado en el punto 2.9.

3 Mantenimiento

3.1. En la Inspección de Mantenimiento el OCP verificará que el Taller o Empresa Gráfica certificada:

- a) Mantenga los registros de consumo de tinta de acuerdo a la producción registrada.
- b) Que la tinta adquirida esté respaldada por la Declaración Jurada entregada por el fabricante o importador del insumo o tenga la certificación correspondiente al cumplimiento del Artículo 1° de la Resolución N° 453/10 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR o la Norma Legal que la reemplace.
- c) Disponga del equipamiento declarado en su solicitud.
Con las evidencias obtenidas se conformará el informe de inspección.

3.2. En la inspección de Mantenimiento el OCP tomara las muestras de productos sobre los cuales se realizaran los ensayos de migración de metales pesados de acuerdo a lo indicado en los puntos 2.5 a 2.8.

3.3. Para mantener el certificado de marca de certificación se deberá cumplir que el informe de inspección y los ensayos, indiquen resultados conformes.

3.4. En caso que el informe de inspección indique inconsistencias, el solicitante deberá generar acciones correctivas que deberán ser aceptadas y aprobadas por el OCP. Una vez alcanzada la aceptación y si los informes de ensayos resultan conformes, se procederá de acuerdo a lo indicado en el punto 2.9 y se mantendrá vigente el certificado.

3.5. Si en caso que las muestras sometidas a ensayo tuvieran resultados no conformes, el OCP suspenderá la vigencia del certificado hasta que el solicitante proponga las acciones correctivas pertinentes.

3.6. El OCP evaluará la acción y dispondrá una nueva toma de muestras de acuerdo a lo indicado en el punto 2.5 repitiendo los pasos indicados en los puntos 2.6, 2.7 y 2.8. El OCP evaluará los informes y, si estos son conformes, procederá de acuerdo a lo indicado en el punto 2.9 para mantener vigente el certificado.

3.7. A los efectos de determinar la frecuencia del mantenimiento se deberá tener en cuenta la periodicidad indicada en la siguiente Tabla:

| TAMAÑO (según Art. 79, Res. 1.479/13 de la Secretaría de Empleo). | INSPECCIÓN DE MANTENIMIENTO | INSPECCIÓN DE TOMA DE MUESTRA |
|---|-----------------------------|-------------------------------|
| GRANDE | UNA (1) VEZ AL AÑO | UNA (1) VEZ POR MES |
| MEDIANA | UNA (1) VEZ AL AÑO | CADA DOS (2) MESES |
| PEQUEÑA | UNA (1) VEZ AL AÑO | CADA CUATRO (4) MESES |
| MICRO | UNA (1) VEZ AL AÑO | CADA SEIS (6) MESES |

ANEXO III

ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE IMPRESOS GRÁFICOS PARA VERIFICAR CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 1° DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

SISTEMA DE CERTIFICACIÓN N° 7

El proceso de certificación de productos gráficos impresos se basa en verificar mediante ensayos, que dichos productos no registren migración de metales pesados por causa de la tinta y sustratos empleados.

Los niveles de migración mencionados se determinan mediante ensayos basados en técnicas de lixiviación sobre el producto impreso, dando como resultado la conformación de una solución, y determinándose mediante absorción atómica los valores de migración.

1. Solicitud

1.1. El fabricante nacional o importador de productos gráficos impresos que se usen en el Territorio Nacional y no posea certificada la tinta utilizada de acuerdo a lo indicado en el Artículo 1° de la Resolución N° 453 de fecha 26 de noviembre de 2010 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS o la Norma Legal que la reemplace, deberá indicar al OCP la información referida al lote a certificar, indicando los datos siguientes:

- a) Categoría de producto según Tabla de Categorías de Impresos incluidas en el Anexo IV de la presente medida.
- b) Cantidad de unidades que conforman el lote.
- c) Origen.
- d) Características del producto y condiciones de producción, incluyendo una ficha técnica con las especificaciones de:
 - Sustrato
 - Sistema de impresión
 - Máquina empleada
 - Tipo de tinta utilizado

1.2. En el caso de que el producto a certificar sea un impreso encuadernado, el responsable indicado precedentemente podrá optar por presentar ante el Organismo de Certificación el producto terminado o en el estado previo a su encuadernación.

2 Conformación del lote

De acuerdo con la información aportada por el solicitante, indicada en el

punto 1, el Organismo de Certificación verificará la conformación del lote cuya certificación se solicita, y dispondrá la toma de muestras de acuerdo con lo indicado en el punto 3.

A los efectos de la interpretación y aplicación de criterios para la realización del proceso de certificación, el lote a certificar se define como una cantidad especificada de productos, según la Tabla de Categorías y Clasificación de Impresos indicadas en el Anexo IV de la presente resolución, y que ha sido fabricado bajo condiciones de producción uniformes que se someta a certificación como conjunto unitario. El lote así conformado, y los productos que lo integran, deberán ser identificados con una marca, código y/o número, evitando cualquier tipo de duplicación que pueda implicar dudas en la identificación del producto.

3 Toma de muestras

A los efectos de evaluar la conformidad del lote constituido según el punto 2, se define como muestra a un grupo de unidades extraídas del mencionado lote, que sirve para obtener la información necesaria que permita apreciar una o más características de ese lote, y que servirán de base para una decisión sobre el mismo o sobre el proceso que lo produjo.

Del lote a certificar, identificado y conformado según lo indicado en el punto 2), el Organismo de Certificación procederá a tomar una muestra al azar integrada por TRES (3) unidades de producto, las cuales deberán ser identificadas y rotuladas. Cada una de estas unidades deberá contar con la cantidad mínima de material necesario para la realización de los ensayos correspondientes y se ordenará mediante acta numerada y trazable, el envío de DOS (2) unidades de producto al Laboratorio de Ensayo.

La tercera unidad de producto quedará en poder del solicitante, a quien se designará depositario fiel de la misma, con la responsabilidad penal que ello implica.

4 Criterio de aceptación y rechazo

El Laboratorio de Ensayo procederá a ensayar cada unidad constitutiva de la muestra recibida del Organismo de Certificación, y emitirá los respectivos Informes de ensayo indicando si las mismas cumplen o no con los límites de migración establecidos por la norma técnica aplicable al producto de que se trate. Los mencionados Informes de ensayo deberán ser comunicados al Organismo de Certificación.

El lote será aprobado si el resultado del ensayo de las muestras seleccionadas indica veredicto conforme, caso contrario el lote será rechazado y se dará por finalizado el proceso de evaluación y no se emitirá certificado alguno.

En los casos en que, completados los procesos de evaluación de los respectivos productos, se den éstos por finalizados sin emitir certificado alguno, el solicitante deberá proveer a la Dirección de Lealtad Comercial de la Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS toda la información necesaria a los efectos de corroborar la exportación, la reexportación o la destrucción del lote involucrado, según corresponda.

En el caso de un lote de productos importados, el solicitante deberá proveer también a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS toda la información necesaria a los efectos de corroborar la exportación, la reexportación o la destrucción del lote involucrado, según corresponda.

ANEXO IV

TABLA DE CATEGORÍAS Y CLASIFICACIÓN DE IMPRESOS

1. Volantes, Dípticos, Trípticos y Desplegables.
 - 1.a. Hoja impresa por uno o ambos lados a 1, 2 o 3 colores con uno o varios dobleces.
 - 1.b. Hoja impresa por uno o ambos lados a 4 o más colores con uno o varios dobleces.
2. Carpetas
 - 2.a. Impresas por uno o ambos lados a 1, 2 o 3 colores.
 - 2.b. Impresas por uno o ambos lados a 4 o más colores.
 - 2.c. Carpetas con agregados en su interior, impresas por uno o ambos lados a 1, 2 o 3 colores.
 - 2.d. Carpetas con agregados en su interior, impresas por uno o ambos lados a 4 o más colores.
3. Folletos

Folletos hasta 48 páginas impresos publicitarios, propagandísticos, de productos, servicios, etcétera, encuadernados con cualquier método.

 - 3.a. Folletos a 1, 2 o 3 colores (podrán llevar, plastificado o barniz).
 - 3.b. Folletos a 4 o más colores (podrán llevar, plastificado o barniz).
 - 3.c. Folletos con procesos especiales (con relieve, metalizado, polvo de oro)
4. Catálogos

Catálogos de productos, se consideran catálogos para consumidores, negocios o mercados especializados.
 Catálogos de servicios, incluye los que se utilizan para las exhibiciones de arte, museos, escuelas, colegios, universidades, etcétera, así como los de las empresas comerciales que dan servicios.

 - 4.a. Catálogos de productos o servicios a 1, 2 o 3 colores.
 - 4.b. Catálogos de productos a 4 o más colores.
 - 4.c. Catálogos de servicios a 4 o más colores.
 - 4.d. Catálogos de productos o servicios (Tapa en prensa plana e interior en rotativa).
 - 4.e. Catálogos Obras de Artes.
5. Libros
 - 5.a. Impresos a 1, 2 o 3 colores en tapa rústica.
 - 5.b. Impresos a 4 o más colores en tapa rústica.
 - 5.c. Impresos a 1, 2 o 3 colores en tapa dura.
 - 5.d. Impresos a 4 o más colores en tapa dura.
 - 5.e. Libros animados pop ups/ tercera dimensión.
 - 5.f. Libros didácticos y escolares.
 - 5.g. Libros infantiles y juveniles.
6. Revistas e Insertos para Revistas
 - 6.a. Revistas impresas en prensa plana.
 - 6.b. Revistas impresas en rotativa (los interiores).
 - 6.c. Revistas en Serie en Rotativa (se deben enviar necesariamente como mínimo 3 ejemplares del mismo título con diferente fecha de publicación, para que no se descalifique el producto).
 - 6.d. Revistas en Serie en Prensa Plana.
 - 6.e. Insertos impresos en prensa plana.
 - 6.f. Insertos impresos en rotativa.
7. Memorias Financieras
 - 7.a. Impresas a 1, 2 ó 3 colores
 - 7.b. Impresas a 4 o más colores
8. Materiales Punto de Venta (Display)

Incluye cualquier material promocional para los estantes y mostradores.

 - 8.a. Mostrador.
 - 8.b. Colgantes.
 - 8.c. Exhibidores.

9. Afiches / Carteles
 - 9.a. Afiches Comerciales.
 - 9.b. Afiches con la finalidad de reproducir una obra de arte.
10. Tarjetas, Invitaciones y Programas

Incluye tarjetas de navidad, de felicitación, tarjetas postales, tarjetas para toda ocasión.
11. Calendarios

Todos los calendarios excepto los designados como afiches, que deberán ser presentados en la Categoría I.

 - 11.a. Calendario para pared.
12. Impresión Digital y On-Demand

Material impreso mediante un proceso de transferencia directa del archivo electrónico a la máquina de impresión.

 - 12.a. Impresión Digital en Offset. (DI-CTP en prensa) a CUATRO (4) o más colores.
 En equipos como: Heidebelberg, Quickmaster DI, Speedmaster DI, KBA Karat, Rioby, etcétera).
 - 12.b. Impresión Digital en Toner (impresión base con cambios sobre pedido). A cuatro o más colores, con equipos como: Nexpress, Xerox DocucolorXeikon, HP Indigo, etcétera.
 - 12.c. Tarjetas ID, credenciales y tarjetas personales.
13. Serigrafía
 - 13.a. Trabajos artísticos.
 - 13.b. Trabajos comerciales.
 - 13.c. Impresión en artículos promocionales.
14. Flexografía
 - 14.a. Empaques flexibles, películas y metalizados.
 - 14.b. Impresos en papel.
 - 14.c. Cartón corrugado.
 - 14.d. Envases para leche, jugos comestibles, café, etcétera.
15. Bolsas impresas en cualquier material y/o sistema de impresión
16. Conjunto gráfico

Varias piezas gráficas que conforman un producto.
17. Rotograbado
 - 17.a. Empaque flexible (para dulces, galletas, vegetales, alimentos, etcétera).
 - 17.b. Impresión Comercial en papel.
 - 17.c. Termocontraíbles.
18. Directorios y Guías
 - 18.a. Directorios Telefónicos.
 - 18.b. Guías especializadas, diccionarios literarios, enciclopédicos y guías turísticas.
19. Papelería personal o de oficina
 - 19.c. Papelería piezas individuales a 1, 2 ó 3 colores
 - 19.d. Papelería piezas individuales a 4 o más colores
 - 19.e. Formulario Continuo.
 - 19.f. Formulario impreso en prensa plana (Ejemplo: notas fiscales, facturas, etcétera)
 - 19.g. Cuadernos.
20. Envases
 - 20.a. Estuches y envases plegadizos sin procesos especiales (podrán llevar plastificado o barniz total). Incluye estuchería de cartón sencillo o conjuntos integrados. Los conjuntos integrados deben ser presentados o registrados como una sola pieza.

e. 04/12/2015 N° 174411/15 v. 04/12/2015

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

SECRETARÍA DE COMERCIO

Resolución 686/2015

Bs. As., 03/12/2015

VISTO el Expediente N° S01:0221820/2015 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, la Ley N° 22.802, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 22.802 faculta a la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en su carácter de Autoridad de Aplicación, a establecer los requisitos de seguridad que deben reunir los productos que se comercialicen en el país.

Que en virtud de ello fue dictada la Resolución N° 508 del 21 de octubre de 2015 de la SECRETARÍA DE COMERCIO, que alcanza al equipamiento eléctrico de baja tensión que se comercializa en el país.

Que resulta necesario modificar algunos artículos de la resolución citada, a fin de precisar ciertos procedimientos destinados a asegurar las condiciones de seguridad eléctrica en favor de los consumidores y usuarios.

Que la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, resulta el organismo adecuado para verificar el cumplimiento de la reglamentación aludida al ingreso al país de los productos de origen extranjero.

Que al mismo tiempo resulta necesario establecer requisitos de identificación para los productos mencionados, incluyendo advertencias claras acerca de sus condiciones de uso, con el objeto de proteger a los usuarios respecto de los riesgos derivados del funcionamiento del equipamiento eléctrico.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de los Artículos 11 y 12 de la Ley N° 22.802 y por el Anexo II del Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Sustitúyese el texto del Artículo 2° de la Resolución N° 508 del 21 de Octubre de 2015 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS por el siguiente:

"ARTÍCULO 2°.- Considérase comercialización, a los fines de la presente medida, a toda transferencia de equipamiento eléctrico, por cualquier título, aún como parte de un bien mayor. Las importaciones y las donaciones se consideraran transferencia a los efectos de la presente resolución.

Los requisitos establecidos por la presente medida no serán exigibles al ingreso al país, para los componentes destinados a integrarse en un proceso de fabricación o ensamble de un producto alcanzado por la misma norma legal.

No obstante, en el caso de ser comercializados en el mercado interno, deberán cumplimentar las obligaciones impuestas por la reglamentación aludida".

ARTÍCULO 2° — Sustitúyese el texto del Artículo 18 de la Resolución N° 508/15 de la SECRETARÍA DE COMERCIO por el siguiente:

"ARTÍCULO 18.- A partir de la entrada en vigencia de la presente medida, los productos incluidos en las categorías indicadas en el Anexo III que con TRES (3) hojas forma parte integrante de la misma, en razón de tratarse de equipamiento destinado a incorporarse a procesos en los que serán operados por personal capacitado en materia de seguridad eléctrica, o bien destinados a usos profesionales por parte de operadores con conocimientos en dicha materia, podrán comercializarse respaldados por una Declaración Jurada de su fabricante nacional o importador del cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad establecidos por la presente resolución, que incluya una descripción detallada del producto, sus características de trabajo, y otros datos técnicos que permitan su completa individualización. La Declaración Jurada mencionada será válida únicamente con la intervención de la Dirección de Lealtad Comercial.

En el caso de productos de origen extranjero, la declaración mencionada deberá estar acompañada por certificados vigentes del cumplimiento de la norma IRAM o IEC aplicable.

En todos los casos, la respectiva presentación deberá incluir catálogos o folletos con datos técnicos correspondientes al producto en cuestión, que permitan su completa identificación y clasificación dentro de las respectivas categorías incluídas en el Anexo III mencionado.

En el caso de que los productos citados se fabriquen en el país o importen para ser provistos a instalaciones industriales o prestadores de servicios predeterminadas, la presentación aludida, deberá cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos por la Disposición N° 316 de fecha 21 de noviembre de 2014 de la Dirección Nacional de Comercio Interior."

ARTÍCULO 3° — Sustitúyese el texto del Artículo 26 de la Resolución N° 508/15 de la SECRETARÍA DE COMERCIO por el siguiente:

"ARTÍCULO 26.- En los casos de productos alcanzados por esta resolución, cuyas unidades ingresen al país al solo efecto de proceder a su ensayo con vistas a su certificación por los Sistemas N° 4 y N° 5, la Dirección General de Aduanas autorizará el libramiento de la respectiva mercadería "sin derecho a uso", esto es intervenida en los términos de la Ley N° 22.802, para lo cual el importador deberá dar cumplimiento al procedimiento establecido por la Disposición N° 178 de fecha 21 de febrero de 2000 de la Dirección Nacional de Comercio Interior.

En los casos de productos alcanzados por la presente resolución cuyas unidades deban proceder a su ensayo con vistas a su certificación por el Sistema N° 7, la Dirección General de Aduanas dispondrá la interdicción de la respectiva mercadería, designará como depositario a la empresa importadora y autorizará el libramiento solamente de las muestras con destino de ensayos "sin derecho a uso", esto es intervenida en los términos de la Ley N° 22.802. Para el libramiento "sin derecho a uso", el importador deberá dar cumplimiento al procedimiento establecido por la Disposición N° 178/00 de la Dirección Nacional de Comercio Interior.

La Dirección General de Aduanas autorizará el libramiento de la mercadería interdicta con la presentación, ante dicho organismo, del Formulario correspondiente al que se hace referencia en el Artículo 36 de la presente medida, intervenido por la Dirección de Lealtad Comercial".

ARTÍCULO 4° — Sustitúyese el texto del Artículo 28 de la Resolución N° 508/15 de la SECRETARÍA DE COMERCIO por el siguiente:

"ARTÍCULO 28.- A partir de la entrada en vigencia de la presente norma, los controles de vigilancia correspondientes a los productos certificados conforme a lo establecido por esta resolución, y los de aquellos certificados vigentes establecidos por la Resolución N° 92/98 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA, que en ambos casos hayan obtenido un certificado de Tipo, estarán a cargo de las respectivas entidades certificadoras intervinientes, y constarán al menos de una verificación cada CIENTO OCHENTA (180) días corridos a partir de la fecha de la emisión del certificado, del cumplimiento de las características básicas de seguridad, determinadas por la Disposición N° 736 de fecha 29 de junio de 1999 de la Dirección Nacional de Comercio Interior, a través de ensayos realizados por un laboratorio reconocido sobre DOS (2) muestras de al menos UN (1) producto representativo por cada familia de productos certificados.

Dicha verificación incluirá una comprobación de identidad entre el producto presente en el mercado y el previamente certificado.

Las muestras representativas serán seleccionadas por la respectiva entidad certificadora, en los comercios y en el depósito de productos terminados de la fábrica para productos nacionales y en comercios locales y en el depósito del importador, para productos de origen extranjero.

Las verificaciones citadas, en los casos de los productos de protección y seguridad comprenderán la corroboración de sus parámetros de funcionamiento.

En los casos en que la entidad certificadora lo considere necesario, podrá recurrir en cualquier oportunidad a la evaluación del cumplimiento de otros aspectos de la norma aplicable, mediante ensayos realizados por un laboratorio reconocido".

ARTÍCULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Lic. AUGUSTO COSTA, Secretario de Comercio, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

e. 04/12/2015 N° 174412/15 v. 04/12/2015

MINISTERIO DE TURISMO

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

Resolución 349/2015

Bs. As., 25/11/2015

VISTO el REGLAMENTO DE GUÍAS DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS NACIONALES, aprobado mediante Resolución H.D. N° 331/2014, cuyas actuaciones han recaído en el Expediente N° 802/2001, en SIETE (7) cuerpos, y

CONSIDERANDO:

Que el tratamiento y modificación de la referida norma resulta de alto interés para la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, por cuanto ésta debe acompañar las distintas transformaciones que la dinámica de la actividad turística impone.

Que desde la entrada en vigencia de la Resolución citada en el Visto, se han sucedido diversas circunstancias que motivaron un análisis en profundidad de cuestiones inherentes a los procedimientos y requerimientos que rigen la actividad en cuestión.

Que la Coordinación Patagonia Austral, mediante Nota N° 142 de fecha 12 de agosto de 2015 (a fs. 1375/1376), solicitó se revean los Artículos 17 y 18 del citado Reglamento, atento a que se "(...) está recibiendo consultas tanto de guías habilitados como de interesados en hacerlo y se están produciendo diversas situaciones de confusión y diferentes interpretaciones que no son deseables".

Que es dable mencionar que la organización de las actividades y servicios turísticos, en jurisdicción de esta Administración, mediante las figuras de permisionarios y concesionarios han favorecido al ordenamiento territorial de las actividades turísticas, así como también han mejorado la calidad ambiental y de la visita de los sitios involucrados.

Que en ese orden de ideas, la modificación de los Seguros exigidos por la norma es vital en tanto que son los permisionarios o concesionarios quienes deben acreditar dicha documentación por parte del Guía habilitado.

Que las propuestas de modificación efectuadas resultan trascendentes de ser incorporadas al Reglamento, atento a las altas exigencias de especialización que demandan los visitantes de las Áreas Protegidas Nacionales.

Que en ese sentido, se ha readecuado el Formulario de Inscripción, el Modelo de Declaración Jurada para la Suspensión de Actividades de Guías en las Áreas Protegidas Nacionales y el Modelo de Declaración Jurada para la Baja de Actividades de Guías en las Áreas Protegidas Nacionales.

Que las determinaciones aprobadas por este acto deberán continuar siendo monitoreadas y evaluadas periódicamente a fin de, en su caso, proceder a su modificación, ampliación o reemplazo y, de esta manera, actualizar las respuestas a las necesidades sociales o institucionales que oportunamente se presenten.

Que la aprobación de la norma que por la presente se propicia, no impide la incorporación en el futuro de nuevas especialidades de guiado que se generen a partir de la vinculación de los visitantes con las Áreas Naturales Protegidas y su entorno.

Que las Direcciones de Aprovechamiento de Recursos y de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia, esta última mediante Dictamen N° 58.966 (a fs. 1431/1432).

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso f), de la Ley N° 22.351.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Déjase sin efecto la Resolución H.D. N° 331/2014 mediante la cual se aprobó el REGLAMENTO DE GUÍAS DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS NACIONALES, conforme lo expuesto en los Considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2° — Apruébase el nuevo REGLAMENTO DE GUÍAS EN ÁREAS PROTEGIDAS NACIONALES, el Formulario de Inscripción, el Modelo de Declaración Jurada para la Suspensión de Actividades de Guías en las Áreas Protegidas Nacionales y el Modelo de Declaración Jurada para la Baja de Actividades de Guías en las Áreas Protegidas Nacionales los que como Anexos I, II, III y IV, respectivamente, forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3° — Establécense que los Guías habilitados por la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente normativa, mantendrán sus respectivas categorías de Guías.

— **NOTA ACLARATORIA** —

e. 02/03/2016 N° 11327/16 v. 02/03/2016

En la edición del Boletín Oficial N° 33.270 del 4 de Diciembre de 2015, página 88 T.I. N° 174411/15, donde se publicó el citado aviso se omitió en el original lo siguiente:

ANEXO IV

20.b. Estuches y envases plegadizos con procesos especiales (podrán llevar estampado, metalizado, polvo de oro, hologramas, barniz sectorizado y relieves). Incluye estuchería de cartón sencillo o conjuntos integrados.

20.c. Estuches para productos multimedia. (Cds, Dvds, etcétera).

20.d. Estuches microcorrugado.

21. Agendas

21.a. Impresas a 1, 2 o 3 colores.

21.b. Impresas a 4 o más colores.

22. Valores

23. Impresos en materiales distintos a los derivados de la celulosa y polímeros.

24. Impresos/Autopromocionales de la Empresa Gráfica

25. Periódicos y Diarios

25.a. Periódicos.

25.b. Diarios.

26. Especialidades Misceláneas

26.a. Especialidades Misceláneas-Impresión de Formato Grande

Incluye material impreso en UNO (1) o más colores, una de las dimensiones debe medir en exceso de 70" (178 cm) (requiere descripción del proceso).

26.b. Especialidades Misceláneas-Otras

Incluye material que no corresponde a las demás categorías (especialidades). Por ejemplo: Pancartas (Banners), carta menú, cajas.

27. Etiquetas

27.a. Etiquetas impresas en prensa plana. Sin procesos especiales (podrán llevar barniz).

27.b. Etiquetas con procesos especiales (podrán llevar estampado relieve, metalizado, polvo de oro, hologramas, barniz UV a registro).

Incluyen etiquetas y envolturas sencillas o conjuntos integrados. Los conjuntos integrados deben ser presentados o registrados como una sola pieza.

27.c. Etiquetas Autoadhesivas.

27.d. Etiquetas Autoadhesivas Promocionales.

27.e. Etiquetas In-Mold (impresas sobre films plásticos especiales, multicapas, que permiten su directo fundido en los envases durante los procesos de soplado o inyección quedando integrados).